



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE ALCORCÓN

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya, Planta Baja - 28925

Tfno: 916129511, 916129461 CIVIL

Fax: 916427182

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 360/2018

Materia: Obligaciones

Demandante: TTI FINANCE S.A.R.L. y TTI FINANCE, S.A.R.L.

PROCURADOR D. LUIS CORTES CASCON

Demandado: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. ARANZAZU ESTRADA YAÑEZ

SENTENCIA Nº 125/2019

En Alcorcón a 18 de noviembre de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. María Jesús Parrón Cambero, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el n.º 360/2018 a instancia de la entidad TTI FINANCE SARL representada por el Procurador don Luis Cortés Cascon y asistida por el Letrado don Carlos Alberto Muñoz Linde, contra don [REDACTED] representados por la Procuradora doña Aránzazu Estrada Yáñez y asistidos por el Letrado don Azael Babiano Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso el 3 de septiembre de 2018 demanda de juicio ordinario contra los demandados solicitando sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar 8.946,91 €, a abonar los intereses de mora procesal desde que recaiga sentencia y todo ello con expresa condena en costas.

Admitida a trámite la demanda por decreto de 11 de septiembre de 2018, se emplazó a los demandados para que, en término de veinte días, comparecieran y contestaran a la demanda, lo que efectuaron interesando la desestimación de la demanda por falta de legitimación activa, insuficiente actividad probatoria e iliquidez de la cantidad reclamada. De forma subsidiaria, interesaban la nulidad de condiciones generales de contratación por falta de transparencia y de forma denominada de más subsidiaria la nulidad de los



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/lexnet mediante el siguiente código seguro de verificación.



intereses remuneratorios por falta de transparencia, nulidad de la comisión de apertura, nulidad de cláusula de capitalización de intereses, minoración de la cantidad reclamada en las cantidades cobradas durante la vigencia del préstamo en concepto de gastos y comisiones, todo ello incrementado en la cuantía de intereses del artículo 25 de la Ley 26/2011, alegando compensación de deudas.

La parte demandante formuló alegaciones sobre la pretensión de créditos compensables.

SEGUNDO.- Se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 15 de enero de 2019, interesando las partes la suspensión del proceso que fue acordada por decreto de 15 de enero de 2019 y el archivo provisional por decreto de 28 de marzo de 2019. Por escrito de 29 de julio de 2019 se interesó por la demandante la reanudación del procedimiento, acordándose el señalamiento de la audiencia previa para el día 8 de octubre de 2019, admitiéndose la prueba documental propuesta por las partes, con requerimiento a la parte demandante de aportación de prueba documental. El juicio se celebró el 29 de octubre de 2019, sin que la parte demandante atendiera al requerimiento de documental acordado en la Audiencia previa, formulando las partes y quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de la cantidad de 8.946,91 euros en virtud de cantidad debida por contrato de préstamo celebrado con Citibank el 10 de febrero de 2009 y que habría sido cedido a la demandante. Alega que: a) Citibank España S.A. y Avant Tarjeta H1 SARL suscribieron un contrato de cesión de activos elevado a público el 31 de agosto de 2012 y que ese mismo día la sociedad Avant Tarjeta H1 SARL cedió la cartera adquirida a la sociedad Avant Tarjeta S1 SARL; que Citibank España S.A. cedió una segunda cartera de créditos el 3 de diciembre de 2012, a la misma cesionaria que a su vez *la habría cedido a Avant Tarjeta S1 SARL el mismo día y que la aquí demandante habría celebrado un contrato de cesión de créditos entre un grupo de sociedades, entre ellas Avant Tarjeta S1 SARL el 17 de diciembre de 2014, en el que estaría incluido el crédito objeto de reclamación según testimonio como documento*





número cuatro; b) Que el 10 de febrero de 2009 se suscribió contrato de préstamo por la cantidad de 9.385,15 euros a amortizar en 60 cuotas, con un interés ordinario del 13% (13,8 % tae), 17,50 % de intereses de demora y con vencimiento el 1 de marzo de 2014, existiendo a fecha 17 de diciembre de 2014 un saldo de 9.046,91 euros, desglosados en 5.885,73 euros de capital, 3.061,18 euros de intereses ordinarios, 100 euros de comisiones, reclamándose la cantidad reclamada en el monitorio salvo los gastos que fueron declarados abusivos por este Tribunal.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando: a) falta de legitimación activa de la demandante, que no acreditaría la cesión del crédito reclamado con la documentación aportada por falta de identificación del crédito en las cesiones de 31 de agosto de 2012 y 3 de diciembre de 2012 y por no corresponderse el crédito identificado en el documento número 4 con el número de préstamo de la demanda, existiendo tres referencias numéricas no correspondientes; b) Falta de prueba de la evolución del préstamo y de las cláusulas aplicadas, alegando indefensión por haberse solo aportado el contrato y un certificado de deuda, impidiendo el control del cálculo efectuado; c) Falta de transparencia de las condiciones del contrato, no superando el contrato aportado el control de incorporación, dado el tamaño de letra utilizado y el contraste con el fondo, lo que lo hace difícilmente legible. Alega que el documento de ratificación del préstamo no fue recibido por los demandados, no siendo coincidentes determinadas cláusulas contenidas en el mismo con las contenidas en el contrato, como los intereses moratorios a aplicar o la comisión de apertura, sin que se destaque el coste del crédito, lo que determinaría que solo habría que devolver el capital prestado, con devolución por parte de TTI de las cantidades cobradas por intereses y comisiones durante la vida del préstamo, sin que se pueda determinar dicha cantidad ante la falta de aportación del cuadro de la vida del préstamo; d) Por último, alega nulidad de determinadas cláusulas: i) intereses remuneratorios por falta de transparencia y falta de firma del contrato; ii) pacto de capitalización de intereses; iii) comisión de apertura; interesando respecto de todas ellas su devolución mediante compensación de deudas (otrosí segundo digo) y una indemnización al amparo del artículo 25 de la ley 16/2011.

SEGUNDO.- Falta de legitimación activa

La falta de legitimación activa constituye un defecto de falta de acción, relacionado con el fondo del asunto, pero preliminar al mismo, apreciable incluso de oficio y cuyo examen debe realizarse antes de la valoración de la prueba





aportada, por ser la primera condición para que pueda prosperar la pretensión deducida.

La STS de 21 de diciembre de 2011, con cita, entre otras, de la STS de 28 de febrero de 2002 define la legitimación activa "ad causam" como "la cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar, la adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido". La STS de 31 de mayo de 2.006, con la de 23 de diciembre de 2.005, invocadas en el ATS de 12 de abril de 2011, la conceptúa como "condición jurídica de orden público procesal (por tanto, apreciable de oficio), cuyo cumplimiento se exige al titular del derecho a la jurisdicción para vincular, en un proceso concreto donde ejercite este derecho, al órgano jurisdiccional competente a dictar una sentencia de fondo, sea ésta favorable o desfavorable al sujeto legitimado". Y, en fin, la STS de 5 de noviembre de 2012 como "el carácter con el que el sujeto de derecho, como presunto titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, pretende su reconocimiento acudiendo al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 24 de la Constitución española".

Alegada por la parte demandada la falta de legitimación activa de TTI Finance Sarl, cuestión examinable de oficio, como se ha dicho anteriormente, su examen determina la desestimación de la demanda por falta de legitimación al no acreditar la cesión del crédito objeto de este procedimiento.

TTi Finance SARL acciona como titular del crédito que, según afirma, adquirió en virtud de sucesivos contratos de cesión de créditos que trata de justificar mediante la aportación de tres testimonios notariales fechados los días 31 de agosto de 2012, 3 de diciembre de 2012 y 17 de diciembre de 2014 (documentos 2, 3 y 4 de la demanda).

En el testimonio de 31 de agosto de 2012, el notario hace constar que en escritura pública autorizada por el mismo notario de 31 de agosto de 2012 se elevó a público un contrato privado de compraventa de créditos (los del anexo I no aportado) entre "Avant Tarjeta H1 SARL" y "Avant Tarjeta, S1 SARL", suscrito originalmente entre la primera, Avant Tarjeta H1 SARL con Citibank España S.A. y Citifin EFC SAU, descritos en los apartados a y b, créditos que estarían identificados en el anexo II de la póliza y que no se incorporan.

En el testimonio de 3 de diciembre de 2012, el notario hace constar que en *escritura pública autorizada por el mismo notario de 3 de diciembre de 2012 se elevó a público un contrato privado de compraventa de créditos (póliza reseñada en el apartado a que no se incorpora) entre "Avant Tarjeta H1 SARL" y "Avant Tarjeta, S1 SARL", suscrito originalmente entre Avant Tarjeta H1 SARL y Citibank*





España S.A. y Citifin EFC SAU, denominados préstamos ECS que no se relacionan.

Por último, el notario da fe que teniendo a la vista escritura pública de elevación a público de contratos de compraventa y cesión de créditos entre Fracciona SARL, Las Rozas funding Securitization SARL y Avant Tarjeta S1 SARL como cedentes y TTI Finance SARL como cesionaria de fecha 17 de diciembre de 2014, junto con las copias de CDs, hace constar que se ha transmitido el crédito 601795859 que corresponde al contrato 240210000430013, añadiendo el nombre de los aquí demandados.

De los testimonios aportados no se puede considerar incluido el crédito litigioso en los negocios jurídicos de cesión, pues se desconoce si Citibank cedió este crédito en la escritura pública de 31 de agosto de 2012, o en la de 3 de diciembre de 2012, o fue un crédito no cedido a Avant Tarjeta H1 SARL, al no aportarse prueba fehaciente de estar incluido dicho crédito entre la cesión. La demandante pretende inferir que en esas cesiones de crédito, que no identifica, aportando dos de distintas fechas, Avant Tarjeta S1 a su vez habría adquirido el crédito que finalmente le habría sido transmitido a la aquí demandante el 17 de diciembre de 2014. Esta deducción podría haberse realizado si el crédito finalmente adquirido por la demandante coincidiera con el crédito objeto de este procedimiento, pero no existe ningún dato que permita realizar tal afirmación, sino que al contrario de toda la prueba aportada por la demandante, no puede establecerse la correspondencia numérica con el crédito objeto de este procedimiento. Así, la demandante habría adquirido el 17 de diciembre de 2014 el crédito 601795859 que corresponde al contrato 240210000430013. El contrato aportado, consistente en préstamo para refinanciar deudas, es identificado como préstamo personal con número 00004030723931, con número de propuesta un-0209-00217118. El cuadro de amortización y el documento de apunte en cuenta mantiene la numeración del préstamo, 00004030723931. No existe, por tanto, coincidencia con el crédito que en su caso se derivaría del contrato de préstamo aportado. En la certificación unilateral presentada por TTI finance, como documento número 6 se hace constar que el crédito es el 601795859 y la cuenta origen 4030723931, haciendo corresponder el crédito notarial testimoniado en el número 601795859, con el número del contrato de préstamo, cambiando así la numeración del testimonio (contrato 240210000430013), siendo este documento un documento unilateral de la parte demandante elaborado el 8 de febrero de 2018 como documento a aportar en el iicial procedimiento monitorio mantenido entre las partes, sin que pueda constituir prueba, por tanto, por su unilateralidad de la correspondencia entre el crédito realmente cedido y el en su caso, existente



contra los aquí demandados, basado en el contrato de préstamo de 10 de febrero de 2009 celebrado con Citibank.

En definitiva, los defectos apuntados llevan a admitir la excepción de falta de legitimación activa al no constar la condición en la actora de titular del crédito que reclama.

A mayor abundamiento, la demanda debía ser igualmente desestimada, pues contando únicamente con una certificación de deuda expedida por la propia actora, y ante las alegaciones realizadas por la parte demandada, tampoco puede entenderse acreditada la deuda objeto de reclamación puesto que para ello sería necesario contar con los movimientos de la cuenta, movimientos que fueron requeridos en el acto de la audiencia previa y que no han sido aportados, de forma que permitiera conocer no solo los cargos por los distintos conceptos de los que resulta el importe de la deuda, que la misma está correctamente documentada y liquidada, al ser cuestión controvertida por la parte demandada. En definitiva, de lo que se trata es que desde la petición inicial del monitorio, que dio origen a este procedimiento ordinario, el deudor hubiera podido conocer y saber el origen de la deuda y su cuantía vencida y liquidada, pues conocido este dato esencial entra dentro de sus posibilidades de defensa el de oponerse a la petición y reconvertir el procedimiento en el juicio contencioso que, según su cuantía, resultare procedente, pero estas posibilidades de defensa se cercenan y además se impide al juez, que debe actuar legalmente de oficio, el realizar un control de la abusividad, al impedir conocer si el importe certificado responde solo a principal e intereses o dentro del mismo se han incluido conceptos amparados en cláusulas que podrían haber sido consideradas abusivas, siendo además esta alegación realizada por la parte demandada a los efectos de compensación de deudas.

Por todo ello, la demanda ha de ser desestimada.

TERCERO.- En cuanto a las costas, la desestimación de la demanda conlleva de conformidad con lo dispuesto en el 394 de la LEC, la imposición de costas a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, esto es la parte demandante.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por TTI FINANCE SARL contra don [REDACTED] debo absolver y absuelvo a los demandados de todas las pretensiones ejercitadas en su contra, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

